

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad.2024-00059-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO ROJO CHÁVARRO
DEMANDADO: AGRUPACIÓN HI MACROPROYECTO BOSQUES DE
SAN LUIS.
RADICACIÓN: 41001-22-14-000-2024-00059-00
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el conflicto negativo de competencia propuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), en proveído del 20 de febrero de 2024.

2. ANTECEDENTES

El señor DIEGO ALEJANDRO ROJO CHAVÁRRO, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA en contra de AGRUPACIÓN HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS de Neiva- NIT.900.858.704 representada legalmente por la señora EVANYERINE RAMÍREZ ZÚÑIGA.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Civil Municipal de Neiva (H), que mediante auto del 19 de octubre de 2023, resolvió rechazar de plano la demanda y remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad.2024-00059-00

En proveído calendado el 27 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, rechazó de plano la demanda, y ordenó la devolución del expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, argumentando que en el caso bajo examen, lo que pretende el actor es declarar nulas las decisiones de la asamblea del 16 de agosto de 2023 de la AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, entidad que se halla sujeta al reglamento de PROPIEDAD HORIZONTAL, evento al que es aplicable la regla del 4 del artículo 17 ibídem para la distribución de su competencia.

Recibido el proceso por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, dispuso promover conflicto negativo de competencia y remitirlo a este Tribunal para que resolviera lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 35 del C.G.P., corresponde al suscrito Magistrado, dirimir el conflicto negativo de competencia planteado.

Preliminarmente, debe advertirse que el señor DIEGO ALEJANDRO ROJO CHÁVARRO en nombre propio, presentó demanda verbal de impugnación de actos de asamblea contra la AGRUPACIÓN HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal que mediante auto de 19/Octubre/2023 rechazó de plano la demanda verbal y dispuso la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del CGP numeral 8.

Recibido el proceso por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante providencia del 27 de noviembre de 2023 dispuso la devolución al Juzgado Segundo Civil Municipal tras considerar que el presente caso, el actor busca

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad.2024-00059-00

que se declare nulas las decisiones de la asamblea del 16 de agosto de 2023 de la AGRUPACIÓN HI SAN LUIS, entidad que se halla sujeta al reglamento de PROPIEDAD HORIZONTAL, evento al que es aplicable la regla del inciso 4 del artículo 17 ibídem para la distribución de su competencia, que las pretensiones del demandante se enmarcaban en el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 17 del CGP, en tanto que trataba de un conflicto entre el propietario y la propiedad horizontal, mas no de la impugnación de actos de asamblea.

Mediante auto del 20/02/2024 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva promovió conflicto negativo de competencia y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

De lo anterior, advierte el suscrito Magistrado que si bien, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P. *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”* no puede soslayar esta Magistratura que el asunto correspondió en primer lugar al Juez Civil Municipal, por lo que le correspondía al Juzgado del Circuito plantear el conflicto negativo de competencia, y no devolverlo.

Sin perjuicio de lo expuesto, y como quiera que es evidente el conflicto de competencia, procede esta Magistratura a dirimirlo.

Al revisar el contenido de las pretensiones de la demanda, encuentra el suscrito Magistrado que el competente para conocer el asunto es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, toda vez que las mismas no versan sobre la aplicación o interpretación de la Ley de Propiedad Horizontal (Ley 675 de 2001) o del reglamento de la copropiedad y menos sobre controversias referentes a la convivencia o el uso de bienes privados, sino que giran en torno al contenido del acta en la que se consignaron las

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad.2024-00059-00

decisiones de la “asamblea extraordinaria de propietarios por derecho propio”, celebrada el 16 de agosto de 2023.

En efecto, la parte actora en el mencionado proceso, sostiene que para la celebración de ese tipo de asamblea, debían acreditarse los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 39 de la Ley 675 de 2001; lo cual no ocurrió. Además, que no se convocó a los propietarios conforme lo ordena el parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 675 de 2001; y que al haber asistido 151 propietarios, el quorum debía acreditarse con voto favorable de 76 personas, empero al momento de adoptarse la decisión de “*revocar el actual consejo de administración y administradora*”, solo votaron 107 participantes, con voto afirmativo de 55 de aquellos.

De lo expuesto, es claro que el referido proceso lo que persigue es la declaratoria de nulidad o ineficacia parcial de dicha decisión, luego entonces la norma llamada a gobernar el tema de la competencia no es el artículo 17-4 del Código General del Proceso ni el 390-1, sino el canon 20-8 ídem que, en su tenor literal, indica:

«(...) Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC 10880 del 26 de agosto de 2021, señaló:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad.2024-00059-00

«(...) basta señalar que el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia «[d]e la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales», norma que no excluye los actos de las asambleas generales de los edificios o conjuntos que se someten al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública, que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da origen a una persona jurídica (art. 4° Ley 1675 de 2001).

Expresamente, el artículo 33 de la ley en cita establece que «[l]a persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro».

Por su parte, los jueces civiles municipales serán competente para conocer en única instancia «[d]e los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal», de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, no pueden ser de recibo los argumentos planteados por el despacho accionado que impugnó la decisión, y por tanto, lo consignado impone ratificar el fallo de primer grado que concedió el amparo constitucional a las gestoras» (CSJ STC11110/19, ago. 20).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad.2024-00059-00

Corolario de lo expuesto, la competencia del presente asunto debe asignarse al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente al proceso de IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA, al cual fue remitido.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que el competente para conocer del proceso de la referencia es el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA a quien se REMITIRÁ la actuación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

MAGISTRADO

Firmado Por:

Edgar Robles Ramírez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc5ae803476e2f3506df2d1e7a9a4e84cc0fd43aff8dd27243cf41028ba8ca**

Documento generado en 16/04/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>